

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que mediante auto del pasado dieciséis (16) de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a manifestar bajo la gravedad de juramento como había obtenido el correo electrónico de la parte demandada, previó analizar la notificación que habría realizado el pasado catorce (14) de septiembre de 2020. La parte demandante acató dicho requerimiento. Ahora bien, es preciso manifestar que la parte actora acreditó haber gestionado la notificación de la parte demandada conforme los parámetros señalados por el Decreto 806 de 2020, esto es, envió el archivo de la demanda, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y demás anexos al correo electrónico: alejoram3@hotmail.com; el cual fue el que la parte demandante manifestó, bajo la gravedad de juramento, era el correo de la parte demandada. Asimismo, es preciso indicarle que el mensaje de datos fue enviado el día 14 de septiembre de 2020, por lo que el demandado se encuentra notificado desde el 16 de septiembre del mismo año, y los términos para contestar comenzaron a correr a partir del día siguiente, es decir, el diecisiete (17) de septiembre de 2020. Finalizado el término para presentar excepciones, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. A Despacho, Medellín, treinta (30) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00155- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Zapata Álzate
Demandada	Alejandro Ramírez Osorio
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Juan Carlos Zapata Álzate**, en contra de **Alejandro Ramírez Osorio**.

I. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente.

Mediante escrito presentado el nueve (09) de julio de 2020, **Juan Carlos Zapata Álzate** solicitó tutela concreta de ejecución, en contra de **Alejandro Ramírez Osorio** por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), vertidos en los pagarés No.1 (\$100'000.000), y No.2 (\$100'000.000), documentos base de recaudo anexados en el escrito de demanda. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición.

El mandamiento de pago es librado el día ocho (08) de septiembre de 2020.

Por medio de memorial arrimado el catorce (14) de septiembre de 2020, al correo electrónico de esta dependencia judicial, la parte ejecutante pone en conocimiento que gestionó la notificación de la parte demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020; esto es, realizando el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada, junto con los respectivos anexos que debían entregársele a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejecutante no había dado cumplimiento a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a manifestar bajo la gravedad de juramento de donde había obtenido la dirección electrónica del demandado. Requerimiento que con posterioridad acató.

Pese a que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni propuso excepciones de fondo dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda.

II. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el

libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la debida notificación del extremo pasivo del litigio.

El Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, regula lo relativo a la citación para notificación personal y la notificación por aviso. No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual prevé estableció un mecanismo de notificación personal mediante mensaje datos, alternativo al citatorio y al aviso previsto en el CGP.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la parte pasiva de la demanda, a saber, **Alejandro Ramírez Osorio**, fue notificada de manera personal, a través del mensaje de datos enviado a su dirección electrónica, junto con el auto que libra mandamiento de pago, y copia de la demanda y sus anexos, todos ellos digitalizados.

4. De la ejecución promovida.

Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado

se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de: ocho millones ochocientos veinte mil pesos (**\$8'820.000**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Seguir Adelante con la ejecución incoada por Juan Carlos Zapata Álzate, en contra de Alejandro Ramírez Osorio, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el ocho (08) de septiembre de 2020.

Segundo. - Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. – Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Condenar. – en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de ocho millones ochocientos veinte mil pesos (**\$8'820.000**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense.

Quinto. – El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Sexto. – Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Notifiquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
01/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **118**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO